



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00031

Asunto: repone, notifica, fija fecha y decreta pruebas

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 3 de abril del presente año, a través de la cual se requiere a la parte actora para que notifique a la demandada,

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del pasado 3 de abril del presente año el Juzgado, requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados desde la notificación de esa providencia, acredite la notificación del demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término de ejecutoria de esta providencia la parte actora presentó escrito de reposición solicitando que se dejara sin efectos esa providencia bajo los argumentos expuesto en el archivo 7º del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente realizar ese requerimiento previo.

2. Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "*(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos⁵*

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a*

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

través de ellas se pretenden hacer valer", aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que "solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea **"idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido**. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, **solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".⁷**

3. Caso concreto. Descendiendo al caso concreto, se resalta que la parte actora considera que el auto del 3 de abril de 2024 se requirió a la parte demandante para que acreditara la notificación del demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Sin embargo, la demandante considera que ese requerimiento no era viable porque para ello el Juzgado no tuvo en cuenta el memorial radicado el 8 de marzo de 2024. Así las cosas, el Juzgado considera que le asiste razón a la parte demandante, pues por un error involuntario el Despacho no se ha pronunciado frente a esa providencia.

4.- En consecuencia, se repone el auto del 3 de abril de 2024 y se continúa con el trámite.

DECRETO DE PRUEBAS

4. Revisada la diligencia de notificación de la parte demandada, el Juzgado considera que esta diligencia se hizo en debida forma. Por ello, el demandado se tendrá notificado desde el **7 de marzo de 2024**.

5. Encontrándose notificado el demandado y vencido el término de contestación de la demanda sin que se presentara pronunciamiento alguno, de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se decretarán las pruebas en el proceso de la referencia, y se señalará como fecha para llevar a cabo la audiencia de la que tratan tales artículos el día **_6 de junio de 2024_____, a las __10 a.m____, en una única audiencia.**

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

Se pone de presente que la misma se hará por medios tecnológicos y/o virtuales en sujeción a la Ley 2213 del 2022, así como la Circular CSJANTCC22-37 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

La audiencia se hará a través de Microsoft Teams, por lo cual, por lo que antes de la audiencia les llegará el enlace a los correos electrónicos. Es por lo anterior que tanto los apoderados como las partes deberán informar con la debida anticipación el correo electrónico de testigos, apoderados y partes, en los cuales se le enviará el enlace de Teams; en el evento que no se cumpla esa obligación, llegará al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados, sin que los mismos se puedan exculpar si no avisaron a las partes y/o testigos ni informaron debidamente los correos de éstos.

Igualmente les compete a los apoderados contar con los medios tecnológicos de conectividad a internet, sistemas de cómputo o celulares inteligentes para la realización de la audiencia en lo que se refiere a los testigos y partes que apoderan, y con una velocidad adecuada para que la audiencia transcurra sin tropiezos; la audiencia se llevará a cabo con las personas que comparezcan virtualmente y se prescindirá de las demás, para lo cual no será causa justificativa que no cuentan con los medios tecnológicos o problemas similares, dado que la audiencia se fija con la debida antelación para tomar las decisiones a que haya lugar.

Se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Conforme a los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, las partes y sus apoderados tienen la obligación de comparecer so pena de las consecuencias legales por su inasistencia (Art 372 No 4 CGP).

(i). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTAL: Se valorarán al momento de emitir sentencia únicamente los documentos allegados con la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: En la audiencia señalada en la presente providencia, la demandada rendirá interrogatorio.

3.- DECLARACIÓN DE PARTE: En la audiencia señalada en la presente providencia, el representante legal de la parte demandante rendirá interrogatorio.

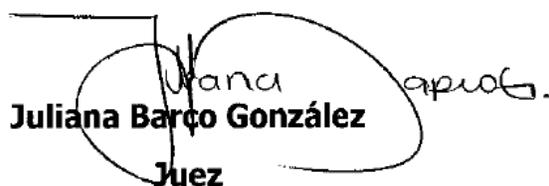
No se accede a la declaración de parte del suplente, dado que este solo actúa a falta del principal.

4.- PRUEBA TESTIMONIAL: Se cita a rendir testimonio a YADI MILENA CADAVID GONZALEZ la parte interesada deberá lograr su comparecencia y efectuar su citación.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ___25 abril

2024___, en la fecha, se

notifica el auto precedente

por ESTADOS N°_, fijados a

las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d627b7295da9a81efca742c385a1ce9dd2a2a537c8d53b96052cb929acb65f00**

Documento generado en 24/04/2024 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>